PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.802, QUE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
(BOLETÍN Nº 18.525-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
LEY N° 21.802, **QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO**	“Artículo <u>único</u>.– Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.802, que modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:	**<u>ARTÍCULO ÚNICO</u>** **<u>Encabezamiento</u>** - Sustituir la expresión “Artículo único” por “Artículo 1”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación 4x0)**	“**Artículo 1**.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.802, que modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:
TÍTULO III De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal Párrafo 1° Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal Artículo 11.- Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal, con el objeto de	1. Agréganse en el artículo 11 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno <u>y décimo</u>:	**<u>Número 1</u>** **<u>Encabezamiento</u>** - Sustituir la expresión “y décimo” por “, décimo y undécimo”.	1) Introdúcense, en el artículo 11, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno**, décimo y undécimo:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán del director o de la directora de seguridad pública que haya en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde, quien considerará los requisitos establecidos en el artículo 8. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.	“La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, quienes tendrán la calidad de funcionario público y se les aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de		“La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, quienes tendrán la calidad de funcionario público y se les aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones deberá

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
	sus funciones deberá hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883. Si como resultado de la investigación se determina el incumplimiento grave de sus obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo. No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, sin que pueda exceder a las establecidas para el personal, de planta o a contrata, que ejerce funciones de seguridad municipal. No será aplicable el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº	Inciso séptimo	hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883. Si como resultado de la investigación se determinase el incumplimiento grave de sus obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo. No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, no pudiendo exceder a las establecidas para el personal, de planta o contrata, que ejerce funciones de seguridad municipal. No será aplicable el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
	18.883 a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Con todo, el gasto anual no podrá exceder del cinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior por parte de la municipalidad respectiva. Para estos efectos, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado fija el decreto 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, incluida la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal, en conformidad a lo indicado en el artículo 14 de la ley N° 18.695. El alcalde deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este inciso. Excepcionalmente, las municipalidades podrán destinar para las contrataciones de inspectores de seguridad hasta el quince por ciento de los ingresos propios	- En el inciso propuesto como inciso séptimo, nuevo, sustituir las expresiones “cuyo texto refundido y sistematizado fija el decreto 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, incluida” por la palabra “incluyendo”.	18.883 a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Con todo, el gasto anual no podrá exceder del cinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior por parte de la municipalidad respectiva. Para estos efectos, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, **incluyendo** la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal, en conformidad a lo indicado en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695. El alcalde deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este inciso. Excepcionalmente, las municipalidades podrán destinar, para las contrataciones de inspectores de seguridad, hasta el quince por ciento de los ingresos propios

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
	percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso anterior. Para este efecto, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado.	°°°° Inciso nuevo - Intercalar el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando los actuales incisos propuestos como noveno y décimo a ser incisos décimo y undécimo: “Asimismo, las municipalidades podrán destinar, para las contrataciones de inspectores de seguridad, hasta el veinticinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso séptimo, en cuyo caso deberá solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado visado por la Dirección de Presupuestos.”. **(Indicación N° 1 aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores**	percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso anterior. Para este efecto, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado. **Asimismo, las municipalidades podrán destinar, para las contrataciones de inspectores de seguridad, hasta el veinticinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso séptimo, en cuyo caso deberá solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado visado por la Dirección de Presupuestos.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
	Respecto de los supuestos previstos en el inciso anterior, para el otorgamiento de la respectiva autorización se deberá tener en consideración criterios objetivos, tales como su condición de comuna que sirve como capital regional, la sostenibilidad financiera de la municipalidad solicitante, la población residente y población flotante de la comuna, su extensión territorial, su ruralidad, los niveles de vulnerabilidad socio delictual y el nivel de dependencia del Fondo Común Municipal. Las contrataciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto al inciso cuarto de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306. Solo procederá la realización de nuevas contrataciones cuando se registre el cumplimiento de la obligación precedentemente señalada.”.	**Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0).** °°°° - En el inciso propuesto como inciso décimo, reemplazar la frase “el inciso anterior”, por “los incisos anteriores”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación 4x0)**	Respecto de los supuestos previstos en **los incisos anteriores**, para el otorgamiento de la respectiva autorización se deberá tener en consideración criterios objetivos, tales como su condición de comuna que sirve como capital regional, la sostenibilidad financiera de la municipalidad solicitante, así como su población residente y su población flotante, su extensión territorial, su ruralidad, los niveles de vulnerabilidad socio delictual y nivel de dependencia del Fondo Común Municipal. Las contrataciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto al inciso cuarto de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306. Solo procederá la realización de nuevas contrataciones cuando se registre el cumplimiento de la obligación precedentemente señalada.”.
Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspector o inspectora de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán		**Número 2**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883, y con los siguientes requisitos: a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente. b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente. La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento. c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. d) No haber sido condenado por actos	2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente: "b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones. La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud, públicos o privados.".	- Reemplazarlo por el siguiente: "2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente: "b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones. La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud públicos, privados y en mutuales de seguridad.".". **(Indicación N° 4 aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0).**	**2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente:** **"b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones.** **La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud públicos, privados y en mutuales de seguridad.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
de violencia intrafamiliar de competencia de los juzgados de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar. e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos diez años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda. g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
correspondiente sanción. h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo. i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran. j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Quienes cumplan con los requisitos anteriores serán nombrados por el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.			
Artículo 14.- Incompatibilidades para directoras y directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo	**3. Agrégase en el artículo 14 el siguiente inciso final, nuevo:**	**<u>Número 3</u>** - Suprimirlo. **(Indicación N° 8, aprobada por la**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
dispuesto en el Párrafo 6° del Título III de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de director de seguridad municipal e inspector de seguridad municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que le corresponda realizar. La incompatibilidad referida al ámbito		**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, a las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.	**“Para efectos de este artículo, la incompatibilidad solo se configurará cuando el negocio, empresa comercial o actividad de que se trate tenga relación directa con las materias que corresponda fiscalizar al director o directora de seguridad municipal, o al inspector o inspectora de seguridad municipal, y pueda generar un conflicto de interés en el ejercicio de dichas funciones. La sola existencia de un negocio, empresa comercial o actividad económica propia o de las personas señaladas en los incisos precedentes no constituirá incompatibilidad cuando no exista dicha relación.”.**		
		°°°°	

COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las inspectoras y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que se encuentren en situación de abandono en la vía pública. El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.		Número nuevo - Agregar el siguiente número 3, nuevo: "3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 34, la expresión "Las inspectoras y los inspectores municipales" por "Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal". **(Indicación N° 14, aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0).** °°°°	**3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 34, la expresión "Las inspectoras y los inspectores municipales" por "Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal".**
Párrafo 9° De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este	4. Agrégase en el artículo 59 el siguiente inciso final, nuevo:		4. Agrégase en el artículo 59 el siguiente inciso final, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley. La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 160 de ese código; sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
generales de la legislación laboral. Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada, que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción. La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.	“El gasto en que incurran las asociaciones de municipalidades por concepto de remuneraciones del personal que colabore en funciones de seguridad municipal se imputará a los límites establecidos en el artículo 11, a prorrata del aporte de cada municipalidad asociada. Dichas contrataciones deberán informarse en los reportes señalados en el artículo 70 de la ley N° 21.306, con individualización de la municipalidad a la que se imputa el gasto.”.		“El gasto en que incurran las asociaciones de municipalidades por concepto de remuneraciones del personal que colabore en funciones de seguridad municipal se imputará a los límites establecidos en el artículo 11, a prorrata del aporte de cada municipalidad asociada. Dichas contrataciones deberán informarse en los reportes señalados en el artículo 70 de la ley N° 21.306, con individualización de la municipalidad a la que se imputa el gasto.”.
Disposiciones transitorias Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		°°°° Número nuevo - Intercalar un número 5 nuevo, del siguiente tenor: “5. Reemplázase en el artículo sexto transitorio la expresión “sesenta días” por “ciento ochenta días”. **(Indicación N° 23, fue aprobada por la**	**5. Reemplázase en el artículo sexto transitorio la expresión “sesenta días” por “ciento ochenta días”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá convocar por primera vez a sus integrantes. b) Las municipalidades deberán remitir la primera nómina actualizada de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 9° del Título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60.		**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0)** °°°°	
Artículo noveno.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.	5. Suprímese el artículo noveno transitorio.	**<u>Número 5</u>** - Ha pasado a ser número 6, sin enmiendas.	**6.** Suprímese el artículo noveno transitorio.

COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo. **No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.**			
Artículo décimo.- Las nuevas contrataciones de las municipalidades y		**<u>Número 6</u>**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Título III. Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el Párrafo 8º del Título III y dentro del plazo de cuatro años contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley. Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título III con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.	6. Reemplázase en el inciso final del artículo décimo transitorio la oración “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.” por el siguiente texto: “En este caso se aplicarán todas las normas del señalado Título III, con excepción de lo establecido en los literales b) e i) del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas de seguridad y prevención del delito. Para acreditar el requisito	- Ha pasado a ser número 7, sin enmiendas.	**7.** Reemplázase en el inciso final del artículo décimo transitorio la oración “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.” por el siguiente texto: “En este caso se aplicarán todas las normas del señalado Título III, con excepción de lo establecido en los literales b) e i) del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas de seguridad y prevención del delito. Para acreditar el requisito

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
	establecido en el literal b) del artículo 12, las municipalidades tendrán el plazo de doce meses a partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.”.		establecido en el literal b) del artículo 12, las municipalidades tendrán el plazo de doce meses a partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.”.
LEY N° 18.290 DE TRÁNSITO Artículo 12.- Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F. Clase A LICENCIA PROFESIONAL Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: Para el transporte de personas: Clase A-1: Para conducir taxis. Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor, o de hasta treinta y dos asientos, cuando se haya estado		°°°° ARTÍCULO 2, NUEVO - Incorporar un nuevo artículo 2, del siguiente tenor:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
en posesión de esta licencia por, a lo menos, dos años y siempre que el largo del vehículo no exceda los nueve metros. Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos. Para el transporte de carga: Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos. Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos. Clase B y C LICENCIA NO PROFESIONAL Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos. Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares. Clase D, E y F LICENCIA ESPECIAL Clase D: Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares. Clase E: Para conducir vehículos a tracción animal, como carretelas, coches, carrozas y otros similares. Clase F: Para conducir vehículos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile, del Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Bomberos de Chile. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante Reglamento, los cursos, exigencias y requisitos especiales que deberá exigir la Academia Nacional de Bomberos a sus postulantes, para otorgarles el certificado que los habilite para solicitar la licencia de conductor clase F. Los conductores que posean Licencia Profesional estarán habilitados para guiar vehículos cuya conducción requiera Licencia de la Clase B.		“Artículo 2.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, a continuación de la expresión “de la Clase B.”, la siguiente frase: “Por su parte, los conductores de vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades deberán poseer la licencia no profesional que corresponda según las características del vehículo que conduzcan, con una antigüedad mínima de tres años.”.”.	**Artículo 2.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, a continuación de la expresión “de la Clase B.”, la siguiente frase: “Por su parte, los conductores de vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades deberán poseer la licencia no profesional que corresponda según las características del vehículo que conduzcan, con una antigüedad mínima de tres años.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Para conducir vehículos distintos de los que habilita la clase de licencia obtenida, será preciso someterse a los exámenes correspondientes para obtener una nueva licencia, la que reemplazará a la anterior e indicará las clases que comprende. Para efecto de esta ley, la capacidad de asientos y el peso bruto vehicular, serán los definidos por el fabricante para el respectivo modelo de vehículo. Tratándose de vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, la capacidad de asientos será aquella que resulte de aplicar el reglamento de transporte remunerado de escolares, establecido mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.		**(Indicación N° 26 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Urrutia y Velásquez. 4x0).** °°°°	
		°°°° ARTÍCULO 3, NUEVO	

COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
		- Incorporar un artículo 3, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 3.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, realizará un plan anual de oferta programática de seguridad disponible para postulación de los municipios, en base a los fondos contemplados anualmente en la ley de presupuestos. Esta oferta podrá incluir la realización de capacitaciones o planes de formación para inspectores de seguridad municipal, infraestructura para la seguridad, entre otras, según corresponda a la naturaleza del programa respectivo. Para la oferta establecida en el plan, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá considerar el índice de vulnerabilidad socio-delictual, la pertenencia a una zona extrema, y la dependencia del Fondo Común Municipal o pertenecer a las comunas con menores ingresos propios, como elementos de puntaje para las postulaciones cuando así proceda.". **(Indicación N° 27, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker,**	**Artículo 3.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, realizará un plan anual de oferta programática de seguridad disponible para postulación de los municipios, en base a los fondos contemplados anualmente en la ley de presupuestos. Esta oferta podrá incluir la realización de capacitaciones o planes de formación para inspectores de seguridad municipal, infraestructura para la seguridad, entre otras, según corresponda a la naturaleza del programa respectivo. Para la oferta establecida en el plan, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá considerar el índice de vulnerabilidad socio-delictual, la pertenencia a una zona extrema, y la dependencia del Fondo Común Municipal o pertenecer a las comunas con menores ingresos propios, como elementos de puntaje para las postulaciones cuando así proceda.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL EN CASO DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
		Urrutia y Velásquez. 4x0) °°°°	
	Artículo transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, y en virtud de lo señalado en los artículos 24, 60 y tercero transitorio de la ley N° 21.802, la Subsecretaría de Prevención del Delito elaborará un informe, del que dará cuenta a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en sesión especial, sobre las dotaciones de inspectores de seguridad municipal a nivel nacional, regional y municipal, y el diagnóstico que justifica los criterios objetivos aplicados en virtud del artículo 11 de la ley antes citada, considerando el índice de vulnerabilidad socio-delictual y las demás características territoriales, demográficas, socio-delictuales y financieras particulares de cada comuna.”.		Artículo transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, y en virtud de lo señalado en los artículos 24, 60 y tercero transitorio de la ley N° 21.802, la Subsecretaría de Prevención del Delito elaborará un informe, del que dará cuenta a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en sesión especial, sobre las dotaciones de inspectores de seguridad municipal a nivel nacional, regional y municipal, y el diagnóstico que justifica los criterios objetivos aplicados en virtud del artículo 11 de la ley antes citada, considerando el índice de vulnerabilidad socio-delictual y las demás características territoriales, demográficas, socio-delictuales y financieras particulares de cada comuna.”.”.